



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0130
RADICADO N° 2022-00032-00

La demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE “MOTOVALLE” S. A. S., se allegó escrito de subsanación de requisitos, por lo que se procede al análisis de admisibilidad de la acción.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito allegado, se encuentra que fue subsanada en debida forma y en el término conferido para ello las deficiencias de la demanda, por lo que se cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que procede su ADMISIÓN.

La parte demandante allegó pantallazo del correo mediante el cual envía la demanda, sin embargo, no fue posible verificar cuáles fueron los archivos enviados a la parte demandada, por lo que, para evitar futuras nulidades, la notificación del presente proveído se surtirá por el despacho a los demandados, remitiendo de manera completa la demanda, el escrito de subsanación y el presente auto.

Se requerirá a la parte demandada para que adjunte al descender el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por JUAN GUILLERMO LOPEZ MARTINEZ contra MOTORES DEL VALLE "MOTOVALLE" S. A. S.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto a la parte demandada, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020.

La notificación que se surtirá preferentemente por medios electrónicos, en este caso se realizará por la secretaría del despacho.

TERCERO: CONCEDER a la demandada un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles para contestar el escrito de demanda, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta la notificación, lo que ocurre una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, el decreto 806 de 2020 y la sentencia C- 420 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

Jueza

RADICADO N° 2022-00032-00

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 040 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 9 de marzo de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:

Isabel Cristina Torres Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8077df299247cb1a30a20d1a48d31245771928a50814bb6b69021e47103cb52**

Documento generado en 08/03/2022 01:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>